

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00252-00
DEMANDANTE:	MERY RESTREPO MENDOZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Mery Restrepo Mendoza, actuando a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2020 la señora Mery Restrepo Mendoza, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 03 de julio de 2019 en la que se solicitó cumplimiento de fallo judicial que ordenó reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación a la actora. Además, se requiere que se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación por presunta falta disciplinaria, puesto que pese haber transcurrido el término legal, no se han pronunciado.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Poder para presentar acción de tutela a nombre de la señora Mery Restrepo Mendoza

- Comunicación del 3 de julio de 2019 por parte de Colpensiones
- Derecho de petición presentado el 03 de julio de 2019 ante Colpensiones
- Poder para gestionar trámite administrativo de cumplimiento de sentencia
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Mery Restrepo Mendoza
- Manifestación bajo juramento ante Colpensiones
- Respuesta sobre certificación de factores salariales.
- Constancia sobre vinculación laboral con el Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 07 de junio de 2019
- Constancia sobre vinculación laboral con el Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 15 de agosto de 2013
- Sentencia del 09 de mayo de 2019 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B
- Sentencia primera instancia del 09 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "F" en Descongestión.
- Cédula de ciudadanía de apoderado
- Tarjeta Profesional de abogado

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** envía escrito de contestación en el que indica que la tutela debe declararse improcedente porque la parte actora cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Asimismo, resaltó que ante Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente generadas dentro de procesos ordinarios. En ese sentido, para el cumplimiento deben surtirse varios trámites internos tales como: (i) Radicación de la sentencia (ii) Alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial (iii) Validación de documentos e información por parte del área competente del cumplimiento (iv) Emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución. Agregan que, este procedimiento se realiza con el fin de

evitar fraudes y con base en lo anterior, reiteran que una vez cuenten con los elementos necesarios procederán a la emisión del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones los derechos fundamentales de petición, debido proceso, protección de las personas de la tercera edad, mínimo vital y seguridad social de la señora Mery Restrepo Mendoza en torno a lo actuado respecto a la solicitud del 03 de julio de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en a través de apoderado judicial de conformidad con el poder que se adjunta con el escrito de tutela, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a Colpensiones ante quien se presentó la solicitud y quien tiene la obligación de resolver de fondo. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener por esa vía la prosperidad a sus derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 03 de julio de 2019, si bien han transcurrido varios meses, los mismos se consideran razonables a la fecha de interposición de la tutela teniendo en cuenta que la entidad administrativa se le otorga un periodo de varios meses para que pueda ejecutar la sentencia.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 25 de septiembre de 2020 la señora Mery Restrepo Mendoza, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 03 de julio de 2019 en la que se solicitó cumplimiento de fallo judicial que ordenó reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación a la actora. Además, se requiere que se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación por presunta falta disciplinaria, puesto que pese haber transcurrido el término legal, no se han pronunciado. Al respecto, Colpensiones señala que la tutela debe declararse improcedente porque la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para ejecutar la sentencia judicial y en todo caso se deben surtir diversos trámites para poder emitir acto administrativo.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que se pretende la declaración de improcedencia de la tutela, sin embargo lo que aquí discute el despacho no es el cumplimiento de la sentencia judicial o la obligación de hacer, sino la garantía al derecho de petición esto es: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del petionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al petionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En el caso de estudio, si bien la entidad accionada debe cumplir con ciertas etapas previas al cumplimiento definitivo, el petionario tiene derecho a que se le informe el estado del mismo, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes, para constatar que la entidad le está dando el debido trámite a su solicitud. En todo caso, Colpensiones cuenta con un término de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia para dar respuesta de fondo, en el sentido expuesto previamente, o efectuar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 299 del CPACA, en ese mismo sentido es de aclarar que el plazo referido ya culminó, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia es de fecha 09 de mayo de 2019.

Por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones accionada deberá expedir una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de cumplimiento de fallo radicada por la parte actora el 03 de julio de 2019 y una vez cumplido lo anterior deberá informar a este juzgador sobre el particular.

Respecto a los derechos al debido proceso, protección de las personas de la tercera edad y seguridad social este despacho no evidencia una actuación directa de la parte pasiva que amenace o pueda concretarse en una vulneración a tales derechos y como los relaciona el apoderado de la parte actora, su afectación deviene de la omisión de Colpensiones en no dar respuesta al derecho de petición presentado. Asimismo, en cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, no se acredita su vulneración máxime cuando la accionante ya se encuentra recibiendo el pago de una mesada pensional por parte de Colpensiones, ya que lo que derivó el conflicto ante la jurisdicción contenciosa administrativa fue en virtud de la reliquidación pensional. En ese sentido, por las razones anteriormente expuestas se amparará únicamente el derecho fundamental de petición y se negará la tutela de los demás derechos invocados.

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

En últimas, respecto a la solicitud de compulsión de copias este despacho considera que en el trámite de cumplimiento al fallo, el funcionario encargado del mismo tiene la oportunidad de acreditar la garantía al derecho vulnerado so pena de abrir incidente de desacato en su contra y de ser necesario se proferirá auto de sanción hasta que cumpla la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal que puedan derivarse por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela, si eventualmente se llegara a esa instancia este juzgador evaluará la necesidad de una compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, no sólo por la omisión en presentar respuesta oportuna a la solicitud, sino por la negativa en el cumplimiento a un fallo judicial, por lo que no se accederá a esa pretensión en esta instancia del proceso.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora por no haberse expedido respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia. Por otra parte, se negará el amparo de los demás derechos invocados por no acreditarse su vulneración y además este despacho se abstendrá de compulsar copias hasta tanto se verifiquen las actuaciones surtidas en la etapa de cumplimiento de sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de la señora Mery Restrepo Mendoza, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a proferir una respuesta clara, congruente, de fondo y con una notificación eficaz a la solicitud presentada el 03 de julio de 2019. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

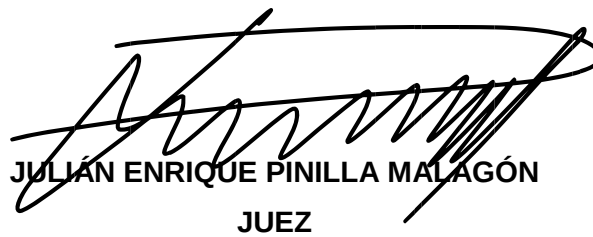
TERCERO.- NIÉGUENSE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, protección de las personas de la tercera edad, seguridad social y mínimo vital a favor de la

señora Mery Restrepo Mendoza, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85d21a75a8084923eae0085f35749a2dca27afa824b70c6f7d2b2c474e06071

Documento generado en 09/10/2020 12:41:37 p.m.